

Reglamento de Medios de Impugnación

Título 1 De las disposiciones generales

Capítulo Único

Artículo 1°. Las disposiciones del presente ordenamiento se fundan en lo dispuesto en los Artículos 27 párrafo 1 fracción IV, inciso g; 38 párrafo 1 inciso f; 46 párrafo cuatro; 47 párrafo cuatro; 211 párrafo uno; 213 párrafos 2, 3, 4 y 6 del Código Federal de Instituciones y Procedimiento Electorales y norman lo establecido en los artículos 16 fracción VII; 55 tercer párrafo; 58 fracciones IV y VIII; 61 fracción II; 62; 63; 64 fracciones IV y VIII; 81 fracción XXIX; 145; 151 fracción II; 166 fracción IV; 209; 210; 211; 212; 214 fracciones I, III, V, X, XI, inciso c), y XII, 215 y del 220 al 228, y demás relativos de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional y son de observancia general para todos sus militantes, cuadros, dirigentes y órganos que resulten competentes en su aplicación.

Artículo 2°. Los medios de impugnación se rigen, en lo general, por lo previsto en los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional y, en lo particular, por lo dispuesto en este Reglamento y las Convocatorias correspondientes.

Su interpretación se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional. A falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales de derecho, de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 3°. El presente Reglamento tiene como objeto normar la interposición, trámite, substanciación y resolución de los medios de impugnación intrapartidarios.

Artículo 4°. Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

Partido: El Partido Revolucionario Institucional.

Estatutos: Los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional.

La Convocatoria que se expida por la instancia competente del Partido que norma el procedimiento para elegir dirigentes y postular candidatos en un caso determinado.

Comisión Nacional: La Comisión Nacional de Justicia Partidaria, órgano supremo del sistema de Justicia partidaria encargado de conocer y resolver las controversias que se promuevan por los medios de impugnación previstos en este Reglamento, con el objeto de garantizar los principios de unidad; legalidad; certeza; imparcialidad; y transparencia en los procesos internos del país que desarrolle el Partido.

Comisión Estatal y/o del Distrito Federal: La Comisión Estatal y/o del Distrito Federal de Justicia Partidaria, órganos de primera instancia del sistema de Justicia partidaria encargados de conocer y resolver las controversias que se promuevan por los medios de impugnación previstos en este Reglamento, con el objeto de garantizar los principios de unidad; legalidad; certeza; imparcialidad; y transparencia en los procesos internos de los estados y del Distrito federal que desarrolle el Partido.

Parte: Los interesados en participar el proceso de sustanciación de un medio de impugnación.

Prueba: Instrumento o medio que acredita la veracidad de un hecho o afirmación que se impugna.

Notificación: Acto procesal por medio del cual la Comisión de Justicia Partidaria correspondiente, hace del conocimiento de las partes sobre una resolución que les

beneficie o afecte.

Tercer interesado: Ciudadano en goce de sus derechos políticos y partidarios que sin ser parte en la controversia de un proceso interno, se ve involucrado en virtud de que la resolución que se dicte le perjudica.

Personería: Capacidad para comparecer con carácter de parte o tercer interesado en una controversia generada por procesos internos del Partido.

Informe justificado: Conjunto de actuaciones que forman parte de un expediente, que se remite de una instancia inferior a otra superior para su supervisión, en el cual se explica la motivación y fundamentación de una resolución impugnada.

Resolución: Conclusión calificatoria y categórica que emitida por la Comisión Nacional competente en la cual ratifica o rectifica la confirmación o nulidad de un derecho de fondo o forma reclamado.

Sentencia: Resolución definitiva que no admite medio alguno de impugnación por ser cosa juzgada.

Promovente: Ciudadano en goce de sus derechos político y partidarios que gestiona ante la instancia competente un medio de impugnación para ratificar o rectificar una resolución que le beneficia o afecta.

Dictamen: Proyecto de resolución que sustancia la interposición de un medio de impugnación y que será sometido a la votación del pleno de la Comisión de Justicia Partidaria competente.

Estrado: Pizarrón público mediante el cual las comisiones de Justicia Partidaria notifican a las partes o tercero interesado, si lo hubiere, sus resoluciones y/o sentencias.

Aspirantes: Ciudadanos en pleno goce de sus derechos políticos y partidarios que participan en los procedimientos internos del Partido, con el propósito de ser electos dirigentes o candidatos en los términos que disponga la convocatoria respectiva.

Candidatos a dirigentes: Aspirantes a dirigentes, que habiéndose registrado en el tiempo y la forma previstos por la Convocatoria respectiva, obtengan de la comisión competente el dictamen aprobatorio.

Precandidatos: Aspirantes a la candidatura del Partido para un cargo de elección popular, que habiéndose registrado en el tiempo y la forma previstos por la Convocatoria respectiva, obtengan de la Comisión competente el dictamen aprobatorio.

Electores: Ciudadanos que en pleno goce de su derechos políticos y partidarios participan en un procedimiento interno del Partido votando por el candidato o fórmula, en los términos de la Convocatoria respectiva.

Título II

De los medios de impugnación y procedimientos administrativos

Capítulo I

De los medios de impugnación y competencia

Artículo 5°. El sistema de medios de impugnación jurisdiccionales que norma este Reglamento se integra por:

I. El recurso de Inconformidad, procede en los siguientes casos:

- a. Para garantizar la legalidad **en la recepción de solicitudes de registro, en los términos de la Convocatoria respectiva;**
- b. **De los** dictámenes de aceptación o negativa de registro de precandidatos y candidatos en procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidatos.

Serán competentes para conocer, sustanciar y resolverlo las Comisiones Estatales y del

Distrito Federal de Justicia Partidaria, cuando el acto **recurrible sea emitido por las Comisiones de Procesos Internos de ámbito municipal, delegacional, Estatal o del Distrito Federal conforme a los Estatutos;** y

- c. La Comisión Nacional de Justicia Partidaria en tratándose de actos reclamados que sean emitidos por la Comisión Nacional de Procesos Internos;
- II. **El Juicio de Nulidad**, para garantizar la legalidad de los cómputos y la declaración de validez de la elección en procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidatos, del que serán competentes para conocer, sustanciar y resolver, en el ámbito municipal, delegacional, distrital, estatal y del Distrito Federal, las Comisiones Estatales y del Distrito Federal de Justicia Partidaria, según corresponda; y la Comisión Nacional de Justicia Partidaria tratándose del ámbito nacional y/o federal;
- III. **El recurso de Apelación para impugnar las resoluciones dictadas por las Comisiones Estatales y del Distrito Federal de Justicia Partidaria en los recursos de Inconformidad y juicios de nulidad, del que conocerá, sustanciará y resolverá la Comisión Nacional de Justicia Partidaria;** y **Á Á Á .. IV. El Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios del Militante: contra los actos que sean recurribles conforme a los Estatutos.**

Artículo 6º.- El sistema de medios de impugnación regulado por este Reglamento tiene por objeto garantizar:

- I. Que todos los actos y resoluciones de los órganos del Partido, así como de sus integrantes, se sujeten invariablemente al principio de legalidad;
- II. La definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidatos; y
- III. La salvaguarda, validez y eficacia de los derechos políticos y partidarios de los militantes.

Capítulo II De los procedimientos administrativos

Artículo 7º. El sistema de procedimientos administrativos que norma este Reglamento se integra por:

- I. **La Declaratoria de Afiliación de Militantes Provenientes de un Partido Antagónico**, que será competente para conocer, sustanciar y resolver la Comisión Nacional de Justicia Partidaria;
- II. **La Declaratoria de Reafiliación** al Partido, que será competente para conocer, sustanciar y resolver la Comisión Nacional de Justicia Partidaria; y
- III. **La Declaración de Renuncia al Partido**, que conocerán, sustanciarán y resolverán en los términos de este Reglamento las Comisiones Estatales y/o del Distrito Federal **de Justicia Partidaria** cuando se trate de la presentación de una renuncia expresa. Cuando se presenten las causales previstas en el artículo 63 de los Estatutos se aplicará el procedimiento previsto en el Reglamento de Sanciones y será competente para conocer, sustanciar y resolver la Comisión Nacional de Justicia Partidaria.

Capítulo III De las Comisiones de Justicia Partidaria

Artículo 8º.- Las Comisiones Nacional, Estatales y del Distrito Federal de Justicia

Partidaria son órganos colegiados encargados de impartirla mediante la substanciación y resolución de los medios de impugnación, así como los procedimientos administrativos previstos en el presente Reglamento, en la forma y términos establecidos en el mismo.

Las Comisiones de Justicia Partidaria resolverán los asuntos de su competencia con plena jurisdicción.

Para el ejercicio de sus atribuciones, la Comisión competente podrá requerir cualquier elemento o documentación que pueda servir para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación, a las Comisiones de Procesos Internos y a órganos, sectores y organizaciones del Partido, quienes estarán obligados a obsequiar lo solicitado de forma inmediata en los términos que les sea requerida.

Artículo 9º.- Las Comisiones de Procesos Internos y órganos, sectores y organizaciones del Partido que, con motivo del trámite, substanciación y resolución de los medios de impugnación a que se refiere el presente Reglamento, desacaten los acuerdos y resoluciones que dicten las Comisiones de Justicia Partidaria, serán sancionados de conformidad a lo dispuesto en el Reglamento de Sanciones correspondiente.

Artículo 10º.- Las Comisiones de Justicia Partidaria tomarán las medidas necesarias para lograr la impartición de justicia pronta, expedita, eficiente y completa. Para tal efecto, los actos procesales se regirán bajo los principios de economía procesal y concentración de actuaciones.

Artículo 11.- En ningún caso la interposición de los medios de impugnación previstos en este Reglamento producirá efectos suspensivos sobre el acto o resolución impugnada.

Artículo 12.- Para el trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación previstos en este Reglamento, las Comisiones competentes que conozcan del procedimiento deberán fundar y motivar las resoluciones que emitan aplicando supletoriamente las leyes de la materia respectiva.

Título III **Reglas Comunes aplicables a los Medios de Impugnación.**

Capítulo I **Previsiones Generales**

Artículo 13.- Las disposiciones de este Capítulo rigen para el trámite, sustanciación y resolución de todos los medios de impugnación previstos en este reglamento, con excepción, en su caso, de las reglas particulares señaladas expresamente para cada uno de ellos.

Capítulo II **De las Partes**

Artículo 14.- Son partes en el procedimiento:

- I. El actor o promovente, que es el militante quien estando legitimado lo presente por sí mismo en los términos establecidos en este Reglamento y

- las Convocatorias aplicables;
- II. II. La autoridad u **órgano** partidario responsable que haya emitido u omitido el acto o resolución que se impugna; y
 - III. III. El tercero interesado, que es el militante que cuente con un interés jurídico en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

Capítulo III De los plazos

Artículo 15.- Durante los procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidatos todos los días y horas son hábiles. Los términos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

Los asuntos que no guarden relación con los procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidatos no se sujetarán a la regla anterior. En este caso, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles que determinen las leyes.

Artículo 16.- Los medios de impugnación previstos en este Reglamento que guarden relación con los procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidatos, deberán presentarse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a partir del momento en que se notifique o se tenga conocimiento del acto o resolución que se combata.

El Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios del Militante deberá interponerse dentro de los cuatro días hábiles contados a partir del día siguiente del que se hubiese notificado, publicado o conocido el acto o resolución impugnado.

Artículo 17.- Los terceros interesados podrán solicitar copia del escrito de demanda y sus anexos a partir del momento en que se publique en estrados de la autoridad responsable el medio de impugnación correspondiente, y comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes.

Los terceros interesados podrán comparecer dentro del plazo de publicación en estrados de los medios de impugnación respectivos.

Cuando la autoridad responsable del acto combatido sean las Comisiones de Procesos Internos de ámbito municipal, delegacional, Estatal, del Distrito Federal o Nacional, tratándose de procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidatos, éstas publicarán en estrados los medios de impugnación respectivos, en un término de cuarenta y ocho horas, a fin de que comparezcan los terceros interesados. Cuando se impugnen las resoluciones de las Comisiones Estatales y del Distrito Federal de Justicia Partidaria, los medios de impugnación respectivos se presentarán ante estas instancias, quienes los publicarán en un término de veinticuatro horas, a fin de que comparezcan los terceros interesados.

Tratándose del Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios del Militante, los terceros interesados podrán comparecer dentro de los cuatro días hábiles, contados a partir de la publicación en estrados de la autoridad responsable del medio de impugnación respectivo.

Capítulo IV

De los requisitos

Artículo 18.- Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnado, y deberán cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Presentarse dentro de los plazos establecidos para la interposición de los medios de impugnación;
- II. Dirigirse al Presidente de la Comisión competente;
- III. Estar escritos en idioma español;
- IV. Hacer constar el nombre del actor y describir la personería o carácter con la que se comparece y acreditarla con los documentos respectivos;
- V. Señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en la ubicación territorial de la Comisión correspondiente y, en su caso, autorizar a quien en su nombre las pueda oír y recibir; apercibido que de no hacerlo, todas, incluidas las personales, se realizarán válidamente por estrados;
- VI. Identificar el acto o resolución impugnada y la autoridad responsable del mismo; VII. Hacer la descripción cronológica de los hechos que se presuman sean causa de agravio;
- VII. Mencionar los artículos que se estimen violados en su perjuicio;
- VIII. Señalar las pruebas que ofrezca y/o acompañe al escrito que estén relacionadas con los hechos que reclama; y solicitar las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano partidario correspondiente y no le hubieren sido entregadas. Cuando la violación reclamada verse exclusivamente sobre puntos de derecho no será necesario cumplir con este requisito;
- IX. Contener los puntos petitorios que describan lo que se solicita de la Comisión ante la que se comparece; y
- X. Hacer constar la firma autógrafa de quienes en ellos intervengan o, en su caso, contener su huella digital impresa.
- XI. El incumplimiento de los requisitos previstos en las fracciones I, VI y XI, dará lugar al desechamiento de la instancia.

Artículo 19.- Los escritos de tercero interesado deberán cubrir los siguientes requisitos:

- I. Presentarse dentro de los plazos establecidos;
- II. Presentarse ante la autoridad responsable del acto o resolución impugnada;
- III. Hacer constar el nombre del tercero interesado;
- IV. Señalar domicilio para recibir notificaciones en la ubicación territorial de la Comisión correspondiente;
- V. Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del compareciente, de conformidad con lo previsto en este Reglamento;
- VI. Precisar la razón del interés legítimo en que se funde y las pretensiones concretas del compareciente;
- IV. Ofrecer y aportar las pruebas dentro del plazo para su presentación; y solicitar las que deban requerirse, cuando el compareciente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano partidario correspondiente y éstas no le hubieren sido entregadas. Cuando la violación reclamada verse exclusivamente sobre puntos de derecho, no será necesario cumplir con este requisito; y
- V. Hacer constar el nombre, la firma autógrafa o la huella digital del compareciente.

Artículo 20.- Cuando el escrito de quien comparezca con el carácter de tercero interesado no se presente en el plazo previsto en este Reglamento, se tendrá por no presentado.

Capítulo V Legitimación y Personería

Artículo 21.- La presentación de los medios de impugnación corresponde a:

- I. **Los aspirantes a participar en los procesos internos que impugnen la negativa de recepción de su solicitud de registro, en los términos de la Convocatoria respectiva;**
- II. II. Los aspirantes que impugnen el dictamen en el cual se niega o admite la solicitud de registro para participar en los procesos internos;
- III. Los candidatos a dirigentes que impugnen el resultado de la elección, o sus representantes;
- IV. IV. Los precandidatos a cargos de elección popular que impugnen los resultados de la elección;
- V. V. Los militantes que estimen les cause agravio los actos o resoluciones dictados por los órganos del Partido, y
- VI. VI. Los terceros interesados.

Artículo 22.- La personería se acredita mediante la exhibición del documento en original o copia certificada en el que conste tal carácter, el que deberá acompañarse a la promoción respectiva.

Capítulo VI De la Improcedencia y el Sobreseimiento

Artículo 23.- Los medios de impugnación previstos en este ordenamiento serán improcedentes en los siguientes casos:

- I. Se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor;
- II. Se presenten fuera de los plazos señalados en este Reglamento;
- III. Cuando el promovente carezca de legitimación en los términos del presente ordenamiento;
- IV. IV. El acto o resolución se hayan consumado de un modo irreparable, o que se hubiesen consentido tácita o expresamente;
- V. No se hayan agotado las instancias previas en su caso;
- VI. Cuando en un mismo escrito se pretenda impugnar más de una elección; y
- VII. Cuando los agravios manifiestamente no tengan relación directa con el acto o resolución que se pretende combatir, o bien porque de los hechos que se expongan no pueda deducirse agravio alguno.

Artículo 24.- Procede el sobreseimiento cuando:

- I. El actor se desista expresamente por escrito;
- II. II. El acto o resolución impugnado se modifique o revoque, o por cualquier causa, quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo;
- III. Habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos del presente Reglamento; y
- IV. El militante agraviado fallezca o sea suspendido o pierda sus derechos político-electorales o partidarios, antes de que se dicte resolución

Capítulo VII De las Pruebas

Artículo 25.- El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega cuando la negativa implica la afirmación expresa de un hecho.

Artículo 26.- Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

Artículo 27.- Sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

- I. Documentales públicas;
- II. Documentales privadas;
- III. Técnicas;
- IV. Pericial, cuando los medios de impugnación no se encuentren vinculados a los procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidatos, siempre y cuando su desahogo sea posible en los plazos legalmente establecidos, sea ofrecida junto con el escrito de impugnación, se señale la materia sobre la que versará la prueba, exhibiendo el cuestionario respectivo con copia para cada una de las partes, se especifique lo que pretenda acreditarse con la misma, y se señale el nombre del perito que se proponga y exhibir su acreditación técnica;
- V. Presuncionales legales y humanas;
- VI. Instrumental de actuaciones; y
- VII. La confesional y la testimonial, cuando versen sobre declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.

Artículo 28.- Las Comisiones competentes tienen amplias facultades en **lo que corresponde** a las pruebas que estimen pertinentes para resolver los medios de impugnación sujetos a su conocimiento. El Presidente, durante la fase de instrucción, mediante el acuerdo correspondiente, podrá requerir a los diversos órganos partidarios competentes, cualquier informe o documento, que, obrando en su poder, sirva para la justificación de un hecho controvertido. El órgano de Partidario requerido deberá proporcionar de inmediato los informes o documentos que se les soliciten y obren en su poder.

Artículo 29.- Son pruebas documentales públicas, en original y copia certificada, las siguientes:

- I. Las actas de nacimiento;
- II. La documentación que apruebe la Comisión de Procesos Internos respectiva para el desarrollo de un proceso interno determinado;
- III. Las actas de instalación, cierre, de votación, cómputo y escrutinio, el listado nominal y en su caso las boletas electorales que hubiesen sido aprobadas y utilizadas para un proceso interno;
- IV. Las actas levantadas en las sesiones de los órganos partidarios;
- V. Los documentos auténticos, expedidos por funcionarios que desempeñen cargo de dirección partidaria en lo que se refiera al ejercicio de sus funciones;
- VI. Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de

- acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten;
- VII. Los documentos auténticos, libros de actas y registros que se hallen en los archivos del Partido;
 - VIII. Las certificaciones de constancias existentes en los archivos del Partido expedidas por funcionarios a quienes compete;
 - IX. Las actuaciones judiciales de toda especie; y
 - X. Los demás a los que se les reconozca ese carácter por la ley.

Artículo 30.- Serán documentales privadas todos los demás documentos o actas no previstas en el artículo anterior y que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionadas con sus pretensiones o defensas.

Artículo 31.- Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance de la Comisión competente para resolver.

Artículo 32.- El aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba técnica.

Artículo 33.- Los medios de prueba serán valorados por la Comisión competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este Reglamento y las leyes aplicables en forma supletoria.

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, las técnicas, las periciales, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la testimonial y la confesional, sólo harán prueba plena cuando a juicio de la Comisión competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

En ningún caso se admitirán las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales. La única excepción a esta regla será la de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el actor, el compareciente o la autoridad partidaria no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción.

Capítulo VIII De las Notificaciones

Artículo 34.- Las notificaciones se podrán hacer personalmente, por cédula publicada en los estrados, por oficio, por correo certificado o mensajería, y por vía fax, según se requiera para la eficacia del acto, resolución o sentencia a notificar.

Las partes que actúen en los medios de impugnación deberán señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en la localidad donde se encuentre ubicada la

Comisión competente; de no hacerlo las notificaciones se realizarán por estrados, surtiendo sus efectos el día y hora de publicación.

Los estrados son los lugares públicos destinados en las oficinas de las Comisiones competentes para que sean colocadas, para su notificación, copias del escrito de interposición de la demanda del medio impugnativo y de los autos y resoluciones que le recaigan.

Artículo 35.-Dentro del proceso interno de elección de dirigentes y postulación de candidatos, las Comisiones competentes podrán notificar sus resoluciones a cualquier hora.

Artículo 36.- Las notificaciones personales y por estrados se harán a las partes a más tardar al día siguiente de que se dio el acto o se dictó la resolución.

Salvo las notificaciones del acuerdo que acepte o deseche el escrito inicial del medio de impugnación y el que contenga la resolución que dicte la Comisión de Justicia Partidaria competente, que deberán hacerse personalmente, las demás que se requieran para la substanciación del procedimiento se harán por cédula publicada en estrados.

Artículo 37.- Las notificaciones personales podrán hacerse en las oficinas de la Comisión competente, si el interesado está presente, o en el domicilio que haya señalado para tal efecto, en cuyo caso, se observarán las siguientes reglas:

- I. El actuario o notificador autorizado se cerciorará de que sea el domicilio señalado por el interesado;
- II. Cerciorado de lo anterior, requerirá la presencia del promovente o de la persona o personas autorizadas para oír notificaciones. Si alguna de las personas mencionadas está presente, entenderá con ella la diligencia, previa identificación.
- III. Artículo 38.- Cuando el notificador se hubiese cerciorado que la persona por notificar personalmente, vive o trabaja en el domicilio localizado y se negare a recibir la cédula, ésta se le entregará a cualquier otra persona que ahí se localice y tenga alguna relación con el interesado, para lo cual se le solicitará la firma de acuse lo que se hará constar en el acta respectiva.
- IV. En caso de que no se encuentre la persona o personas autorizadas, o en su caso se nieguen a recibirlas, se fijará la cédula y la copia del acto a notificarse en la puerta principal del local, previa razón asentada por el actuario.

Artículo 39.- Las cédulas de notificación personal deberán contener:

- I. La descripción del acto o resolución que se notifica;
- II. La autoridad que lo dictó;
- III. Lugar, hora y fecha en que se hace y el nombre de la persona con quien se atiende la diligencia;
- IV. La fecha del acuerdo, acto o resolución que se notifica y nombre de la persona a quien se realiza;
- V. Nombre y firma del notificador;

Siempre que la diligencia se entienda con alguna persona, se entregará copia del documento en que conste el acto o resolución que se notifica. En el caso de que proceda fijar la cédula de notificación en el exterior del local, en ésta se asentará la fecha y hora correspondiente **y se adjuntará copia del documento en que conste el acto o resolución que se notifica.**

Cuando los promoventes o comparecientes omitan señalar domicilio, éste no resulte cierto o se encuentre fuera de la ciudad en la que tenga su sede la Comisión de Justicia Partidaria respectiva, la notificación se practicará por estrados.

Artículo 40.- No requerirán de notificación personal y surtirán sus efectos el día de su publicación las Convocatorias emitidas por los órganos competentes en los medios de difusión oficiales del Partido y en medios impresos de comunicación masiva; y mediante la fijación de cédulas en los estrados de los órganos del Partido, en los términos de este Reglamento.

Artículo 41.- Las autoridades partidarias siempre serán notificadas mediante oficio o vía fax, en el que deberá exigirse firma de recibido. En caso de que el destinatario o la persona que reciba el oficio se niegue a firmar, el notificador levantará el acta correspondiente y asentará constancia de dicha circunstancia en la copia del oficio.

Surtirán sus efectos a partir de que se tenga constancia de su recepción o de su acuse de recibido, mismo que deberá emitirse de forma inmediata a la recepción del oficio o cédula correspondiente.

Artículo 42.- Las notificaciones por estrados se sujetarán a lo siguiente:

- I. Se fijará copia del auto, acuerdo o sentencia, así como de la cédula de notificación correspondiente, asentando la razón de la diligencia en el expediente respectivo; y
- II. Los proveídos de referencia permanecerán en los estrados durante un plazo mínimo de cuatro días.

Capítulo IX Trámite ante los Órganos del Partido Responsable

Artículo 43.- Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la instancia señalada como responsable del acto reclamado.

Cuando algún órgano del Partido reciba un medio de impugnación por el cual se pretenda combatir un acto o resolución que no le es propio, lo señalará al actor y lo remitirá de inmediato a la autoridad responsable. La interposición de la demanda ante la autoridad partidaria no competente, no interrumpe el plazo legal para ejercer la acción legal correspondiente.

Artículo 44.- La autoridad partidaria que reciba un medio de impugnación, deberá hacer constar la hora y fecha de su recepción y detallar los anexos que se acompañan y dar aviso de la presentación del mismo, vía fax o por la forma más inmediata al órgano competente para conocer y resolver, adjuntando la demanda respectiva junto con las probanzas ofrecidas.

Las resoluciones que dicten las Comisiones Estatales y del Distrito Federal de Justicia Partidaria, en el ámbito de su competencia, serán notificadas inmediatamente a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria.

Artículo 45.- El órgano del Partido que reciba un medio de impugnación en contra del acto emitido o resolución dictada por él, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato deberá:

- I. Hacerlo del conocimiento público el mismo día de su presentación, mediante cédula por un plazo de cuarenta y ocho horas, o veinticuatro horas, o de cuatro días, según proceda, de conformidad al artículo 17 de este mismo ordenamiento. En la cédula que se fije en estrados se hará constar con precisión la fecha y hora en que se fija, así como la fecha y hora en que concluya el plazo correspondiente;
- II. Por ningún motivo la autoridad podrá abstenerse de recibir un escrito de medio de impugnación. La autoridad que recibe un medio de impugnación no es competente para calificar sobre su admisión o desechamiento, ello compete a la autoridad resolutoria;
- III. Cuando algún órgano señalado como responsable reciba un medio de impugnación que no le es propio, lo remitirá de inmediato, sin trámite adicional alguno, a la autoridad competente para tramitarlo;
- IV. Una vez cumplido el término señalado en la fracción I del presente artículo, el órgano partidario responsable del acto o resolución deberá hacer llegar a la Comisión competente, **en un término de veinticuatro horas** lo siguiente:
- V.
 - a) El escrito original mediante el cual se presenta el medio de impugnación, las pruebas y la demás documentación que se haya acompañado al mismo;
 - b) Original o copia certificada del documento en que conste el acto o resolución impugnada y la demás documentación relacionada y pertinente que obre en su poder, o, si es el caso, el expediente relativo al cómputo de la elección que se impugne;
 - c) En su caso, los escritos de los terceros interesados y coadyuvantes, las pruebas y la demás documentación que se hayan acompañado a los mismos;
 - d) El informe circunstanciado; y
 - e) Cualquier otro documento que se estime necesario para la resolución de asunto.

Artículo 46.- El informe circunstanciado que debe rendir la autoridad responsable, por lo menos, deberá contener:

- En su caso, la mención de si el promovente o el compareciente tienen reconocida su personería;
 - II. Los motivos, razones y fundamentos jurídicos que consideren pertinentes para sostener la legalidad del acto o resolución impugnada;
- y
El nombre y firma del funcionario que lo rinde.

Artículo 47.- Si la autoridad responsable incumple con las obligaciones previstas en este ordenamiento, omite enviar cualquiera de los documentos que le sean requeridos, o en cualquier otro caso de inobservancia, se requerirá de inmediato su cumplimiento o remisión.

La Comisión competente tomará las medidas necesarias para su cumplimiento, aplicando, en su caso, cualquiera de los medios de apremio, previstos en el presente Reglamento, y, en su caso, se iniciarán los procedimientos de sanción partidaria respectivos en contra de las autoridades omisas.

Capítulo X De la Sustanciación

Artículo 48.- La presentación, sustanciación y resolución de los medios de impugnación se rigen por las disposiciones previstas en este Reglamento,

salvo las reglas particulares que, en su caso, se prevean.

Artículo 49.- Recibida la documentación a que se refiere el artículo 44 de este Reglamento, se estará a lo siguiente:

- I. Recibido un medio de impugnación, se turnará de inmediato a la Secretaría General de Acuerdos el expediente para su registro en el Libro de Gobierno, sustanciación y formulación de proyecto de sentencia.
- II. En el caso que el actor o tercero interesado no acredite la personería con la que se ostenta y no se pueda deducir ésta de los elementos que obren en el expediente, se le requerirá por estrados para que acredite este requisito en un plazo no mayor a veinticuatro horas, contadas a partir de la fijación en estrados del auto correspondiente, con apercibimiento que el medio impugnativo o comparecencia se tendrá por no interpuesto si no cumple en tiempo y forma con la prevención.
- III. La no aportación de las pruebas ofrecidas, en ningún supuesto será motivo para desechar el medio de impugnación o para tener por no presentado el escrito del tercero interesado. En todo caso la Comisión competente resolverá con los elementos que obren en autos.
- IV. Si de la revisión de oficio de la procedibilidad del medio de impugnación se advierte que se incumple alguno de los requisitos esenciales para sustanciar y resolver el asunto, que resulta evidentemente frívolo o bien encuadra en una de las causales de improcedencia o sobreseimiento, el Presidente de la Comisión competente, asistido por el Secretario General de Acuerdos, emitirá el acuerdo correspondiente para su desechamiento;
- V. Si el medio de impugnación reúne todos los requisitos establecidos por este Reglamento o, en su caso, se desahogaron satisfactoriamente las prevenciones, la Comisión competente dictará el auto de admisión.
- VI. Si la autoridad responsable no envía el informe circunstanciado, ni la información correspondiente en los términos del artículo 44 de este Reglamento, se requerirá de inmediato su cumplimiento o remisión. De no cumplimentar el requerimiento, el medio de impugnación se resolverá con los elementos que obren en autos; lo anterior, sin perjuicio de la sanción que deba ser impuesta al funcionario partidista competente, de conformidad las disposiciones partidarias aplicables; y
- VII. Una vez sustanciado el expediente, se declarará cerrada la instrucción, se formulará el proyecto de resolución y se someterá a la consideración del Pleno de la Comisión correspondiente.

Capítulo XI Del Archivo

Artículo 50.- Los expedientes de los medios de impugnación interpuestos podrán ser consultados por las personas autorizadas para tal efecto, siempre que ello no obstaculice su pronta y expedita sustanciación y resolución; asimismo, podrán solicitar copias simples o certificadas a su costa quienes tengan reconocida su calidad de partes, las que serán expeditas siempre que lo permitan las labores de la Comisión.

Capítulo XII

De la Acumulación y de la Escisión

Artículo 51.- Para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación previstos en este Reglamento, la Comisión competente podrá determinar su acumulación, ya sea al recibirlos, o bien, durante la sustanciación o para la resolución de los mismos.

La acumulación se efectuará siguiendo el orden de recepción de los expedientes, acumulándose al primero de ellos.

Artículo 52.- Procede la acumulación en los siguientes casos:

- I. Cuando en un medio de impugnación se controvierta simultáneamente por dos o más actores el mismo acto o resolución;
- II. Cuando se impugnen actos u omisiones de la autoridad responsable que, aún siendo diversos, se encuentren estrechamente vinculados entre sí, por tener su origen en un mismo procedimiento; y
- III. En los demás casos en que existan elementos que así lo justifiquen.

Artículo 53.- Cuando se tramiten en un mismo expediente asuntos que por su propia naturaleza deban estudiarse y resolverse por separado, la escisión será acordada por la Comisión competente.

Capítulo XIII

De las Resoluciones

Artículo 54.- Toda resolución deberá hacerse constar por escrito y contendrá:

- I. La fecha, lugar y autoridad que la dicta;
- II. El resumen de los hechos o puntos de derecho controvertidos;
- III. El análisis de los agravios señalados;
- IV. El examen y la valoración de las pruebas ofrecidas, aportadas y admitidas; y, en su caso, las que hayan ordenado recabar la Comisión competente;
- V. Los fundamentos legales de la resolución;
- VI. Los puntos resolutivos;
- VII. En su caso, el plazo para su cumplimiento.

Artículo 55.- Las resoluciones que emitan las Comisiones de Justicia Partidaria Estatales y del Distrito Federal, que no sean recurridas en tiempo y forma adquieren carácter de sentencias definitivas e inatacables.

La sentencia que expida la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, en el ámbito de su competencia, será definitiva e inatacable.

Artículo 56.- Las resoluciones que emitan las Comisiones Nacional de Justicia Partidaria, las estatales y del Distrito Federal, podrán tener los

siguientes efectos:

- I. Confirmar el acto o resolución impugnada, en cuyo caso las cosas se mantendrán en el estado que se encontraban antes de la impugnación;
- II. Revocar el acto o resolución impugnada, y restituir en lo conducente al actor en el uso y goce del derecho que le haya sido violado;
- III. Modificar el acto o resolución impugnada, y restituir, según corresponda, al promovente en el uso y goce del derecho que le haya sido violado;
- IV. Reponer el procedimiento del acto o resolución impugnada, siempre que no exista impedimento que haga jurídica o materialmente irreparable la violación reclamada, o sea un obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos;
- V. Tener por no interpuestos los juicios o desecharlos por improcedentes; o
- VI. Sobreseer cuando concurra alguna de las causales previstas por este Reglamento.

Artículo 57.- Las resoluciones dictadas por las Comisiones de Justicia deberán ser cabal y puntualmente cumplidas por las autoridades partidarias y respetadas por las partes.

En su caso, en la notificación que se haga a la autoridad responsable se le requerirá para que cumpla con la resolución dentro del plazo que fije la Comisión competente, apercibida que de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrán los medios de apremio y sanciones estatutarias correspondientes

Artículo 58.- Si las resoluciones de la Comisión no quedan cumplidas por los órganos responsables en los plazos fijados, se dará un plazo improrrogable para que cumpla, dando cuenta a su superior jerárquico, si lo tiene, para los efectos legales correspondientes. Si persiste la inobservancia de las resoluciones, se declarará al funcionario partidista responsable separado de su cargo y se le impondrán las sanciones estatutarias a que haya lugar.

Capítulo XIV

De los Medios de Apremio y de las Correcciones Disciplinarias

Artículo 59.- Para la sustanciación y resolución de los recursos que se prevén en este Reglamento, la Comisión de Justicia Partidaria competente podrá adoptar las medidas que estime pertinentes a fin de que se atienda prioritariamente la sustanciación y resolución de los medios de impugnación.

Artículo 60.- Para hacer cumplir las disposiciones del presente Reglamento y las sentencias que se dicten con fundamento en éste, las Comisiones de Justicia Partidaria podrán aplicar discrecionalmente los medios de apremio y las correcciones disciplinarias siguientes:

- a) Apercibimiento; y
- b) Amonestación

En caso que los órganos partidistas incumplan con las obligaciones previstas en este Reglamento, no atiendan de forma oportuna los requerimientos o diligencias que dicten los órganos de justicia internos, o retrasen de manera injustificada la tramitación y sustanciación de los medios de impugnación previstos en el presente ordenamiento, atendiendo a su gravedad, se iniciara procedimiento de imposición de sanciones previstas en el Título Sexto, Capítulo V, de los Estatutos.

Capítulo XV De los Impedimentos y de las Excusas

Artículo 61.- Los miembros de las Comisiones de Justicia deberán abstenerse de conocer e intervenir en la sustanciación y resolución de los medios de impugnación en los que tengan interés personal por relaciones de parentesco, negocios, amistad estrecha o enemistad que pueda afectar su imparcialidad. La Comisión de que forme parte calificará y resolverá de inmediato la excusa.

Título IV De los Medios de Impugnación en Particular

Capítulo I Del recurso de Inconformidad

Artículo 62.- El recurso de Inconformidad procederá en contra **de la negativa de recepción de solicitud de registro para participar en procesos internos, en los términos de la Convocatoria respectiva;** y en contra de los dictámenes de aceptación y/o negativa de registro de precandidatos y candidatos en procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidatos.

Artículo 63.- El recurso de Inconformidad sólo podrá ser promovido por los militantes del Partido aspirantes a cargos de dirigencia o a candidaturas a cargos de elección popular que **impugnen la negativa de recepción de solicitud de registro para participar en procesos internos, en los términos de la Convocatoria respectiva; o bien,** los dictámenes de aceptación y/o negativa de registro de precandidatos y candidatos en procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidatos en los que participen.

La falta de legitimación será causa para que el medio de impugnación sea desechado de plano.

Artículo 64.- El trámite y resolución del recurso de Inconformidad se sujetará exclusivamente a las reglas generales previstas en el Título III del presente Reglamento.

Los recursos de inconformidad serán resueltos por Comisión competente dentro de las setenta y dos horas siguientes después de su admisión, la cual deberá hacerse **inmediatamente** a su presentación.

Artículo 65.- Las sentencias que resuelvan el fondo del recurso, podrán

tener los efectos siguientes:

- I. Confirmar el acto impugnado; y
- II. Revocar o modificar el acto impugnado y, consecuentemente, proveer lo necesario para reparar la violación que se haya cometido.

Capítulo II Del Juicio de Nulidad

Artículo 66.- El Juicio de Nulidad procederá en contra de los cómputos totales y la entrega de constancias de mayoría y declaración de validez en procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidatos.

Artículo 67.- Además de los requisitos generales establecidos en el presente Reglamento, el escrito mediante el cual se promueva el Juicio de Nulidad deberá:

- I. Señalar la elección que se impugna, manifestando expresamente si se objetan los resultados del cómputo, la declaración de validez de la elección y, por consecuencia, el otorgamiento de las constancias respectivas;
- II. La mención individualizada del acta de cómputo que se impugna.
- III. La mención individualizada de los centros receptores de votos, cuya votación se solicita sea anulada y, en cada caso, las causales de nulidad que se invoque para cada uno de ellos;
- IV. El señalamiento del error aritmético, cuando por este motivo se impugnen los resultados consignados en las actas de cómputo; y
- V. **En su caso, las consideraciones pertinentes tendientes a motivar la solicitud de nulidad de la elección.**

Artículo 68.- El Juicio de Nulidad sólo podrá ser promovido por:

- I. Los candidatos a dirigentes o sus representantes que impugnen el resultado de la elección; y
- II. Los precandidatos a cargos de elección popular que impugnen los resultados de la elección.

Artículo 69.- El trámite y resolución del Juicio de Nulidad se sujetará exclusivamente a las reglas generales previstas en el Título III del presente Reglamento.

Los Juicios de Nulidad serán resueltos por la Comisión competente dentro de las setenta y dos horas siguientes después de su admisión, la cual deberá hacerse inmediatamente a su presentación.

Artículo 70.- Las resoluciones que recaigan al Juicio de Nulidad podrán tener los siguientes efectos:

- I. Confirmar el acto impugnado;
- II. Declarar la nulidad de la votación emitida en uno o varios centros receptores de votos cuando se den las causas previstas en este Reglamento y, en consecuencia, modificar el acta de cómputo respectivo;

- III. Revocar la constancia de mayoría relativa y otorgarla a la fórmula de candidatos o candidato que resulte ganador como consecuencia de la anulación de la votación emitida en una o varios centros receptores de votos;
- IV. Declarar la nulidad de una elección y revocar las constancias expedidas; y
- V. Hacer la corrección de los cómputos realizados por las Comisiones de Procesos Internos cuando sean impugnados por error aritmético.

Artículo 71.- Será nula la votación recibida en un centro de votación cuando, siendo determinante para el resultado de la votación recibida, se presente alguna de las causas siguientes:

- I. Se haya instalado, sin causa justificada, en un lugar distinto al aprobado;
- II. Se haya recibido la votación en fecha u hora distinta a la señalada en esta Convocatoria;
- III. Se haya recibido la votación por persona u órgano distinto a los facultados en los términos de la Convocatoria **respectiva**;
- IV. Se haya impedido el acceso a los representantes de los precandidatos o **candidatos, o bien**, se les expulse sin causa justificada;
- V. Se haya ejercido violencia física o presión sobre los integrantes de la mesa directiva del centro de votación, los representantes de los precandidatos o **candidatos, o bien**, de de los electores, siempre que afecten la libertad de opción de estos últimos;
- VI. Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los militantes;
- VII. Se haya realizado, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en un lugar diferente al aprobado para su instalación; y
- VIII. Haya mediado dolo o error en el cómputo de los votos.

Artículo 72.- Serán causal de nulidad de una elección cuando se declare la nulidad de la votación recibida en el 20% o más de los centros de votación, instalados en la jornada electiva.

Artículo 73.- Sólo la Comisión de Justicia Partidaria competente podrá declarar nula alguna elección, siempre y cuando el actor pruebe plenamente las causales que invoque y que éstas no sean imputables a los precandidatos o candidatos o sus representantes que las promuevan.

En el caso de la nulidad de la votación de uno o más centros receptores de votos, ésta se descontará de la votación total de la elección de que se trate, para el efecto de determinar el resultado válido de la elección.

Artículo 74.- De resultar inelegible la fórmula de dirigentes o candidato electo, se procederá a la reposición del proceso interno correspondiente, sin la participación de la fórmula o candidato que resultó inelegible.

De no ser posible jurídicamente la reposición del proceso interno para elegir dirigentes o postular candidatos a cargos de elección popular, se aplicará el supuesto normativo del artículo 191 de los Estatutos.

Capítulo III Del Recurso de Apelación

Artículo 75.- El recurso de Apelación procederá en contra de las resoluciones dictadas por las Comisiones Estatales y del Distrito Federal de Justicia Partidaria en los recursos de Inconformidad y juicios de nulidad.

Artículo 76.- El recurso de Apelación sólo podrá ser promovido por el actor o terceros interesados que formaron parte del recurso de Inconformidad o juicio de nulidad que dio origen a la controversia.

La falta de legitimación será causa para que el medio de impugnación sea desechado de plano.

Artículo 77.- El trámite y resolución del recurso de Apelación se sujetará exclusivamente a las reglas generales previstas en el Título III del presente Reglamento.

La Comisión Nacional de Justicia Partidaria deberá resolver la apelación dentro de las setenta y dos horas siguientes después de su admisión, la cual deberá hacerse inmediatamente a su presentación.

Artículo 78.- Las sentencias que resuelvan el fondo del recurso, podrán tener los efectos siguientes:

- I. Confirmar el acto impugnado; y
- II. Revocar o modificar el acto impugnado y, consecuentemente, proveer lo necesario para reparar la violación que se haya cometido.

Capítulo IV

Del Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios del Militante

Artículo 79.- El Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios del Militante procederá **en los términos del Artículo 5 fracción IV de este Reglamento.**

Artículo 80.- El Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios del Militante sólo podrá ser promovido por militantes del Partido que impugnen los actos que estimen les cause agravio personal y directo.

La falta de legitimación será causa para que el medio de impugnación sea desechado de plano.

Artículo 81.- El trámite y resolución del Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios del Militante se sujetará exclusivamente a las reglas generales previstas en el Título III del presente Reglamento.

Artículo 82.- Las sentencias que resuelvan el fondo del juicio, podrán tener los efectos siguientes:

- I. Confirmar el acto impugnado, y
- II. Revocar o modificar el acto impugnado y, consecuentemente, proveer lo necesario para reparar la violación que se haya cometido.

Título V **De los Procedimientos Administrativos en Particular**

Capítulo I **De la Declaratoria de Afiliación de Militantes Provenientes de otro Partido**

Artículo 83.- Las disposiciones del presente capítulo regulan lo establecido por los artículos 55, 56, 151, fracción II, y 166, fracción IV, de los Estatutos.

Artículo 84.- Los solicitantes de Declaratoria de Afiliación de Militantes Provenientes de otro Partido, deberán de llenar los siguientes requisitos:

- I. Solicitud por escrito donde se haga constar el nombre y la firma autógrafa del solicitante, los motivos de su solicitud, así como la aceptación de su militancia priísta, para efectos de antigüedad y de derechos partidarios, misma que empezará a contar a partir de la declaratoria respectiva.
- II. Manifestación expresa de aceptación y cumplimiento del contenido de los Documentos Básicos del Partido, así como del Código de Ética Partidaria; y
- III. Copia de la renuncia definitiva al partido en el que militó, debidamente sellada o firmada de recibido ante el órgano partidista competente.
- IV. **Acreditar el cumplimiento del proceso de capacitación ideológica.**

Artículo 85.- La admisión de la solicitud de Declaratoria de Afiliación se publicará por un término de cinco días hábiles en estrados, a fin de que los militantes, terceros interesados, si los hubiere, comparezcan en dicho término para oponerse y ofrecer pruebas en su caso.

Artículo 86.- Trascurrido el plazo anterior, la Secretaría General de Acuerdos, en coadyuvancia con la Subcomisión de Derechos y Obligaciones de los Militantes de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, procederá a la emisión del dictamen correspondiente, para someterse al Pleno de la misma en su siguiente sesión ordinaria, declarando la procedencia o no de la Declaratoria de Afiliación.

Artículo 87.- La resolución que emita el Pleno de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, además de notificarse a las partes, se publicará en estrados. En caso de resultar favorable al interesado, se turnará copia de la resolución a la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional para la inscripción correspondiente en el Registro Partidario.

Capítulo II **De la Declaratoria de Reafiliación al Partido**

Artículo 88.- Las disposiciones del presente capítulo regulan lo

establecido por los artículos 55, 56, 151, fracción II, y 166, fracción IV, de los Estatutos.

Artículo 89.- Los solicitantes de Declaratoria de Reafiliación al Partido, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Presentar por escrito solicitud donde se haga constar el nombre y firma autógrafa del solicitante, la antigüedad y el sector u organización en donde militó anteriormente en el Partido Revolucionario Institucional, las causas de su baja y los motivos de su solicitud de reafiliación, así como la aceptación de su militancia priísta, para efectos de antigüedad y de derechos partidarios, misma que empezarán a contar a partir de la declaratoria respectiva.
- II. No haber sido expulsado por resolución firme de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria y presentar manifestación expresa de aceptación y cumplimiento del contenido de los Documentos Básicos del Partido, así como del Código de Ética Partidaria.
- III. En su caso, copia de la renuncia definitiva al partido en el que militó, debidamente sellada o firmada de recibido ante el órgano partidista competente.
- IV. **Acreditar el cumplimiento del proceso de capacitación ideológica.**

Artículo 90.- La admisión a la solicitud de Declaratoria de Reafiliación se publicará por el término de cinco días hábiles en estrados, a fin de que los militantes terceros interesados, si los hubiere, comparezcan en dicho término para oponerse y ofrecer pruebas en su caso.

Artículo 91.- Trascurrido el plazo anterior, la Secretaría General de Acuerdos, en coadyuvancia con la Subcomisión de Derechos y Obligaciones de los Militantes de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, procederá a la emisión del dictamen correspondiente, para someterse al Pleno de la misma en su siguiente sesión ordinaria, declarando la procedencia o no de la Declaratoria de Reafiliación al Partido.

Artículo 92.- La resolución que emita el Pleno de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, además de notificarse a las partes, se publicará en estrados. En caso de resultar favorable al interesado, se turnará copia de la resolución a la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional para la inscripción correspondiente en el Registro Partidario.

Capítulo III De la Declaratoria de Renuncia expresa

Artículo 93.- Los militantes que renuncien voluntariamente al Partido, deberán hacerlo por escrito dirigido a la Comisión de Justicia Partidaria de la entidad federativa en que radique, solicitando la declaratoria respectiva.

La Comisión de Justicia Estatal o del Distrito Federal según corresponda, sustanciará la solicitud, otorgando un término de diez días hábiles para que sea ratificada o retirada. De no comparecer en dicho plazo, se entenderá perfeccionada la solicitud de renuncia.

Una vez emitida la declaratoria, será notificada al interesado y, para los efectos correspondientes, a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria y a la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Se abroga el Reglamento de Medios de Impugnación, aprobado en la XLVIII Sesión Ordinaria del Consejo Político Nacional el día doce de julio de dos mil cinco, **y se derogan las disposiciones contenidas en el Título VI, Capítulo I, Capítulo II y Título VII del Reglamento para la Elección de Dirigentes y Postulación de Candidatos, así como, el Artículo 10 fracción IV del Reglamento Interior de la Comisión Nacional de Procesos Internos y las demás disposiciones que contravengan lo dispuesto por el presente Reglamento.**

SEGUNDO.- Una vez cumplido lo dispuesto en el Artículo 17 de los Estatutos, este Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Órgano de Difusión ~~de la~~ República, ordenada por la Comisión Política Permanente del Consejo Político Nacional del Partido Revolucionario Institucional.

TERCERO.- Si a la entrada en vigor del presente Reglamento se encuentra en trámite cualquier medio de impugnación o procedimientos previstos en los Reglamentos Interior de las Comisiones Nacional, Estatales y del Distrito Federal de Justicia Partidaria, de Medios de Impugnación, y de Elección de Dirigentes y Postulación de Candidatos, será resuelto conforme a las normas vigentes al momento de su interposición.

CUARTO.- En cumplimiento del Artículo 47 apartado cuatro del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales una vez aprobado este Reglamento, hacerlo del conocimiento del Instituto Federal Electoral para los efectos legales conducentes.

3 DE DICIEMBRE 2008